

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-000039** de EDUARDO PADILLA ZARATE contra COLPENSIONES, remitida por competencia y asignada por reparto en 86 folios. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **11 7 SET. 2020**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requierase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

a) Excluya las apreciaciones subjetivas y/o valoraciones jurídicas que menciona en los hechos 3° y 5°, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- Las pretensiones de la demanda pensión de invalidez y/o jubilación deben estar debidamente separadas y de ser el caso indicar cual pretensión es la principal y cual es la subsidiaria pues corresponden a conceptos diferentes.

3.- Excluya la pretensión tercera, como quiera no es una solicitud sino una apreciación jurídica o modifique la petición la cual no es comprensible.

4.- De conformidad con el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar en forma individualizada y concreta los medios de prueba documental que menciona, en especial sobre las respuestas emitidas por la demandada.

5.- Requierase al apoderado de la parte actora para que, a efectos de establecer la cuantía del proceso, indique con precisión los valores a los que ascienden las pretensiones de la demanda.

6.- De cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de una norma, sino que se debe explicar los fundamentos y razones de sus pedimentos en relación con el ordenamiento jurídico.

7.- No se acreditó por parte de la activa que agotó reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES respecto de las pretensiones de la demanda. Aporte.

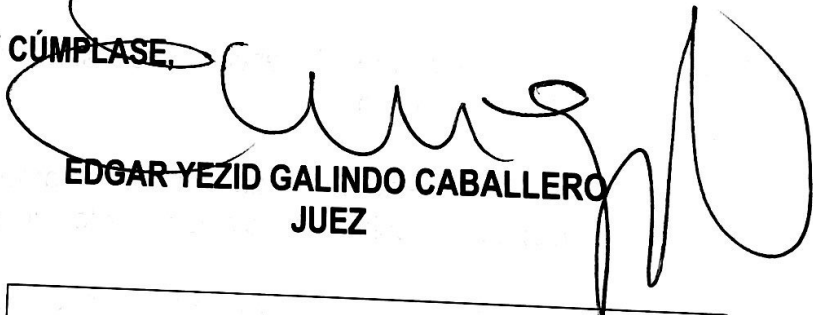
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Calero Acevedo, identificado con C.C. N° 16.602.156 y T.P. N° 26.750 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, para los fines y en los términos en los que le fue conferido poder (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>66</u>	FIJADO HOY <u>8 SET. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria	